



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001028-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00349-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALICIA ABIGAIL CASANI BELLIDO**  
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00345-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **ALICIA ABIGAIL CASANI BELLIDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**, con fecha 27 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de junio de 2022, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de lo siguiente:

- “1. Acta o documento de adjudicación de plazas de Alicia Abigail Casani Bellido del concurso CAS N° 1- 2012-CAS plaza: Asistente Administrativo para la Dirección Administrativa del Hospital Regional Honorio Delgado con fecha y hora cierta y debidamente suscrita por mi persona.*
- 2. Control de asistencia de marzo 2012 de Alicia Casani Bellido, incluyendo papeletas y permisos.*
- 3. Documentos emitidos por Dirección General para la modificación del horario en el periodo 2020 y 2021.*
- 4. Cargo de notificación de la resolución directoral con la que se resuelve cesarme del cargo de Jefa de Asesoría Jurídica.*
- 5. Resolución con la que se designa al Comité COVID del Hospital Regional Delgado.*
- 6. Cargo de recepción con el que se deja sin efecto la rotación a Dirección General efectuada por el Director General, notificada a Alicia Abigail Casani Bellido.*
- 7. Copia de Legajo de personal de la que suscribe el presente.*
- 8. Sustento técnico que fundamenta el Informe N° 711-2022-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP-ERYL.*
- 9. Copia del convenio suscrito con la financiera SCOTIABANK de los periodos 2020 y 2021.*
- 10. Planilla de Pago de Alicia Casani Bellido de diciembre 2021 y enero 2022.*
- 11. Directiva y Resolución que aprueba el uso de correos institucionales del Hospital Regional Honorio Delgado vigente.*

12. *Autorización escrita de Alicia Abigail Casani Bellido para acceder a los datos consignados y atenciones en medicina ocupacional, que fundamentan el Informe N° 157-2022-GRA/GRS/GR.HRHD/DG.OESA.CSO de fecha 20 de mayo de 2022 y documentos antecedentes” (sic).*

Con fecha 20 de febrero de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000569-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de febrero de 2023, notificada a la entidad en fecha 2 de marzo de 2023<sup>1</sup>, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación en el extremo de los pedidos formulados con los ítems 3, 5, 8, 9 y 11, y en el marco de los cuales este Tribunal limitara su pronunciamiento.

Asimismo, en la mencionada RESOLUCIÓN N° 000569-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, se requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental,

---

<sup>1</sup> Se precisa que se procede a enumerar la presente resolución en la fecha, por cuanto es en el día que Secretaría Técnica alcanza el cargo que acredita haberse efectuado válidamente la notificación a la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada tiene carácter público, y por ende, corresponde su entrega a la recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: **3.** Documentos emitidos por Dirección General para la modificación del horario en el periodo 2020 y 2021, **5.** Resolución con la que se designa al Comité COVID del Hospital Regional Delgado, **8.** Sustento técnico que fundamenta el Informe N° 711-2022-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP-ERYL, **9.** Copia del convenio suscrito con la financiera SCOTIABANK de los periodos 2020 y 2021 y **11.** Directiva y Resolución que aprueba el uso de correos institucionales del Hospital Regional Honorio Delgado vigente, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad, a pesar de estar debidamente notificado, no ha presentado sus descargos a esta instancia.

Siendo ello así, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público, más aún si la documentación solicitada ha sido financiada por el tesoro público y generada por la entidad en el marco de sus funciones.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida, por la recurrente, previo pago de derecho de costos de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353,:

**SE RESUELVE:**

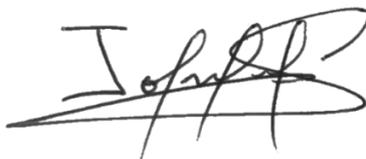
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALICIA ABIGAIL CASANI BELLIDO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALICIA ABIGAIL CASANI BELLIDO** y al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll